

PREMATICA,

En que se declara y amplia, la en que se prohibio arrendar los officios de Escriuanias, Receptorias, y Procuradorias, y se mandò los siruiessen por sus personas, y tuuiessen de patrimonio y hazienda propia la tercia parte del valor del officio.



EN MADRID,

Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

---

*Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.*

P R E M A T I C A  
En que se declara y amplia la en que se  
prohibido atender los officios de Escrivans,  
nias, Receptorias, y Procuradoras, y se  
mandó los  
P R E G O N .



**E**N La Villa de Madrid, à catorze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta años, delante de Palacio y casa Real del Rey nño señor, y en la puerta de Guadajajara dela dicha Villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brauo de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad se publicò la Prematica y Ley desta otra parte cõtenida, cõ trompetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas è inteligibles bozes: à lo qual fuerõ presentes, los Alguaziles de Corte, Francisco de Eriçar, y Diego Garcia, y Chaues, y Alicante, y otras muchas personas: de lo qual doy fee.

*Juan Gallo de  
Andrada.*



**D**ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de Castillos, y Casas fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes: y à los Concejos, y Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y

naturales nuestros de qualquier estado, y preeminencia ò dignidad que sean ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios: Afsi à los que agora son como a los que seran de aqui adelante: y à cada vno y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera: Salud y gracia. Ya sabeys, que para remedio de los daños é inconuenientes que se han seguido y siguen de arrendarse los officios de Escrivanos y otros officios, y no los seruir los que los tienen por sus personas: por la Prematica que se promulgò el año passado de mil y quinientos y ochenta y nueue, su data en diez y nueue dias de Iulio, se proueyò y dispuso que no se pudieffen arrēdar los tales officios, y que los que los tienen y tuuieren los siruan y exerçan por sus propias personas, ò los renunciē dentro de sesenta dias: como esto, y otras cosas en ella se contienen. Y porque despues que la dicha Prematica se promulgò han sobreuenido algunas dudas y dificultades à que es justo satisfazer. Visto y praticado en nuestro Consejo, y con nos consultado: fue acordado, que deuiamos mandar y mandamos dar esta nuestra carta; la qual queremos que aya fuerça de Ley, y Prematica sancion: fecha y promulgada en Cortes. Por la qual declarando y ampliando la dicha Prematica prohibimos y defendemos que los Escrivanos de Camara, que son

son ò fueren de aqui adelante Procuradores ,  
Receptores, Escriuanos de prouincia, y de los  
ayuntamientos, y del numero, y de la herman  
dad, de los nuestros Consejos , Chancillerias,  
y audiencias, y de los Alcaldes de nuestra casa  
y Corte , y de las nuestras Chancillerias y au-  
diencias , y de los Adelantamientos y de otros  
qualesquier tribunales y juzgados de todas las  
ciudades, villas y lugares destos nuestros Rey-  
nos y señorios, no puedan dar ni den à renta  
los tales officios ni alguno dellos , ni el vfo y  
exercicio dellos a persona alguna, ni lo puedan  
dar ni den en confiança, para que la tal persona  
que lo recibiere, lo vfe y exerça: ni por razon  
de los dichos officios , ni por el vfo y exercicio  
dellos, puedan llevar ni lleuen dineros ni otra  
pension alguna , por si ni por interposita per-  
sona, sino que todos y qualesquier dellos vfen  
y exerçã los tales officios por las suyas propias,  
ò dentro de sesenta dias despues que esta nue-  
tra carta fuere publicada, los renuncien y dis-  
pongan dellos: y no lo haziendo, el dicho ter-  
mino passado, los pierdan y queden vacos, pa-  
ra que nos hagamos merced dellos a quien fue-  
remos seruido . Pero bien permitimos que to-  
dos los suso dichos, y qualquier dellos pueda  
dar en confiança qualquiera de los dichos ofi-  
cios, por el tiempo que quisiere , a otra perso-  
na, con tal que el que lo recibiere, no lo pueda  
vsar ni exerçer, ni vfe ni exerça por si , ni por  
otra alguna persona en manera alguna, so la di-  
cha pena,

cha pena, excepto si el que al presente tiene  
ò tuuiere de aqui adelante alguno de los dichos  
oficios fuere menor de veynte y cinco años:  
ò muger que ayan heredado el tal oficio, ó au-  
do por otro qualquier titulo justo, que no sea  
en fraude desta nuestra Ley: porque en estos  
casos, permitimos al dicho menor de veynte  
y cinco años, y à la tal muger de qualquier  
edad que sea, que pueda dar el oficio que tiene  
ò tuuiere en confiança, à otra persona para  
que lo vse y exerça, por tiempo y espacio de  
dos años y no mas, que corran y se cuenten  
al tal menor ò muger, para los oficios que tie-  
nen al presente, desde la data desta Prematica,  
y para los que tuuieren de aqui adelante, desde  
el dia que los tuuieren y fueren suyos: y den-  
tro del dicho termino de los dichos dos años,  
sean obligados a los renunciar, y disponer de  
ellos: y aquel passado, y no auiendo dispuesto  
de los tales oficios, los ayan perdido, y quede  
vaco, para que podamos hazer del merced a  
quien quisiéremos. Y con estas declaraciones  
y aditamentos, queremos se guarde y cumpla  
la dicha prematica en todo y por todo. Y mã-  
damos a todos, y a cada vno de vos, guardeys  
y cumplays y executeys, y hagays guardar y  
cumplir y executar esta nuestra prematica, se-  
gun y como en ella se contiene y declara. Y cõ-  
tra el tenor y forma della, y de lo en ella conte-  
nido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni  
passar agora ni en tiempo alguno, ni por algu-  
na ma-

na manera y causa. La qual mandamos sea pregonada en esta nuestra Corte: por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en san Lorenço, a treze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta años.

Y O E L R E Y.

*El Conde de  
Barajas.*

*El Licenciado Xi-  
menez Ortiz.*

*El Licenciado  
Mardones.*

*El Licenciado Nu-  
ñez de Bohorques.*

*El Licēciado  
Tejada.*

*El Licenciado  
Iuan Gomez.*

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada.*

*Iuan de  
Elorregui.*

*Chanciller.*

*Iuan de  
Elorregui.*

na traza y causa. La qual mandamos los de  
gonada en esta nuestra Corte: por mandamos  
que venga a noticia de todos y ninguno que  
de pretender inotancia. Y los años ni los  
otros no fagades ende alfo las dichas penas.  
Dada en San Lorenzo a treze dias del mes de  
Junio de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY.

El Conde de  
Borja  
El Licenciado Nu-  
ño de Borja  
El Licenciado Nu-  
ño de Borja  
El Licenciado Nu-  
ño de Borja  
El Licenciado Nu-  
ño de Borja

Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario del  
Rey nuestro señor, la fize escrevir por su  
mandado.

Escrivano  
Juan de  
Blanco  
Chanciller  
Juan de  
Blanco